



NI	—	40482	—	BestDoc
RAD	—	680013187001202400005		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

* * * * *

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por SARA MILENA GONZÁLEZ CAMACHO en su calidad de representante legal de INDUSTRIAS AVM S.A., contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Afirma la accionante en el libelo tutelar que radicó derechos de petición ante SURA EPS el 18 de octubre y 01 de noviembre de 2023, con el fin de solicitar información, aclaración y subsanación respecto de las diferencias registradas en el pago de la incapacidad No 36349169 del trabajador JAVIER DAVID PAREDES en cuyo caso se canceló un valor inferior al correspondiente según el ingreso base de liquidación del mes de agosto de 2023, recibiendo respuesta negativa por parte de la accionada en el sentido que ésta informa que no es procedente el reajuste solicitado.

Agrega que el 16 de noviembre de 2023, presentó ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD queja con el fin de que se ordenara a SURA EPS la realización de la reliquidación del reconocimiento de la incapacidad No 36349169 del trabajador JAVIER DAVID PAREDES con base en el IBL del mes de agosto de 2023 sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.

2.2. Pretensiones

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y consecuencia de este el de seguridad social y en consecuencia se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD brindar respuesta de fondo a la queja presentada el 16 de noviembre de 2023, así como también pide se le ordene a dicha entidad el reconocimiento de la diferencia generada por el último IBL reportado por la sociedad que representa y frente al trabajador JAVIER DAVID PAREDES y pago de intereses moratorios.



3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 05 de enero de 2024, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y dispuso darle el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 – corriéndose traslado del escrito tutelar para su respectiva pronunciación acerca de los hechos y pretensiones mencionadas y ejerciera su derecho de defensa y contradicción a la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, vinculando de oficio a la EPS SURA y al trabajador JAVIER DAVID PAREDES siendo notificados en debida forma.

3.1. SURA EPS.

Refiere el representante legal judicial de la entidad, que se procedió con la reliquidación de la incapacidad solicitada a favor del señor JAVIER DAVID PAREDES, reportándose que en primera ocasión el empleador INDUSTRIAS AVM S.A., reportó para el mes de septiembre de 2023 un salario de \$3.164.000 pesos, sin embargo, dentro del mismo mes y antes del pago de la incapacidad procedió con la corrección del salario y reportó un IBC de \$4.244.000 pesos.

Se procedió con el reajuste de las incapacidades 0-36349169, 0-36522340, 0-36736971 y 0-36974875, señalando que el pago de dicho ajuste se hará a través del empleador INDUSTRIAS AVM S.A., por medio de transferencia a la cuenta No. 162099279 de Bancolombia cuyo desembolso se realizará el 16 de enero de 2024 adjuntando como soporte detalle SAP.

En virtud de lo anteriormente expuesto solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Mediante la subdirección técnica de la subdirección de defensa jurídica de la entidad se pronuncian señalando que se solicitó a la delegada para la protección al usuario información del caso en concreto obteniendo lo siguiente.

Consultado el aplicativo de gestión PQRD en favor del usuario JAVIER DAVID PAREDES, se encontró PQRD 20235400003909312 DE FECHA 07/11/2023, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada – SURA EPS- para su gestión, exhortándola para que desplegara las acciones necesarias con el fin de garantizar el pago de la prestación económica reclamada, así como también se solicitó apoyo al grupo de atención a PQR para ofrecer respuesta de fondo a la accionante.

Solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el pago de incapacidades a cargo de la EPS accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la solicitud en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.



Agrega, que el citado artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, al modificar el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece en el parágrafo 4, que los procesos presentados en esta entidad con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que se encuentren pendientes de decisión al momento de su entrada en vigencia, serán decididos por el Ente de Control, dejando claro que a partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, no se conocerá más de ningún asunto con fundamento en el literal g) reconocimiento de prestaciones económicas por las entidades vigiladas y empleadores.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el accionante no había radicado en esa entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esta Superintendencia Nacional de Salud, conozca de ese asunto, ni el Juez de tutela puede asignar por esta vía en contra de los preceptos legales.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la CP toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

4.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho resolver lo siguiente:

- ¿La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ha transgredido el derecho fundamental de petición de la accionante al no ofrecer respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 16 de noviembre de 2023 en el sentido de obtener por parte de SURA EPS subsanación respecto de las diferencias registradas en el pago de la incapacidad No 36349169 del trabajador JAVIER DAVID PAREDES en cuyo caso se canceló un valor inferior al correspondiente según el ingreso base de liquidación del mes de agosto de 2023?
- ¿Con la respuesta ofrecida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en el curso del trámite podría configurarse carencia actual de objeto por hecho superado?

Advirtiéndole desde ya que la acción constitucional no tiene vocación de prosperar.

4.2. Procedencia de la acción de tutela

Conforme a reiterada jurisprudencia, como en la T 230 de 2020 la Corte Constitucional resaltó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela como: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación en la causa por activa y pasiva, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad. Frente a lo anterior, en el caso concreto,



se observa que se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En cuanto a la primera, porque la accionante actúa en calidad de representante legal de INDUSTRIAS AVM S.A. siendo a su vez empleador de JAVIER DAVID PAREDES de quien se presenta el reclamo de reliquidación de incapacidad mediante derecho de petición y además ostenta ésta la titularidad del derecho de petición presuntamente vulnerado al advertir que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD desde el 16 de noviembre de 2023.

En cuanto a la segunda, se reúne el requisito frente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD como quiera que ante ésta se radicó el derecho de petición presuntamente vulnerado a quien se endilga el reclamo de amparo, sin que ocurra lo mismo frente a la EPS SURA quien de los documentos soportes se constató que ofreció respuesta de fondo a las peticiones presentadas por la accionante.

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición se generó el 16 de noviembre de 2023. Por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

Por último, respecto del requisito de subsidiariedad visto el asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento jurídico no se tiene prevista otra alternativa para proceder a su garantía, por tanto, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió puede acudir directamente a la acción de tutela para lograr el amparo constitucional.

4.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otra parte, frente a la carencia actual de objeto por hecho superado en Sentencia T 058 de 2021, la Corte enfatizó:

*“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado iii) **hecho superado**. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado.*

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” ...”



4.4. Caso concreto.

En el análisis del caso pretende la accionante que por vía tutelar se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD brindar respuesta de fondo a la queja presentada mediante derecho de petición desde el pasado 16 de noviembre a través de la cual buscaba obtener por parte de SURA EPS subsanación respecto de las diferencias registradas en el pago de la incapacidad No 36349169 del trabajador JAVIER DAVID PAREDES en cuyo caso se canceló un valor inferior al correspondiente según el ingreso base de liquidación del mes de agosto de 2023.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en respuesta al presente trámite demostró que mediante oficio adiado 10 de enero de 2024, ofreció respuesta de fondo a la queja impetrada por la tutelante desde el 16 de noviembre de 2023, en el cual le informó de las gestiones realizadas por esa entidad tendientes a que SURA EPS procediera con la reliquidación del reconocimiento de la incapacidad No 36349169 del trabajador JAVIER DAVID PAREDES con base en el IBL del mes de agosto de 2023 y se dan otras indicaciones en caso de no lograr el reajuste reclamado, adjuntándose soporte de las gestiones realizadas y de la respuesta ofrecida a la tutelante.

Así mismo, y, pese a que SURA EPS no vulneró en ningún momento el derecho fundamental de la accionante, al ser vinculado al presente trámite informó que por parte de esa entidad promotora de salud se realizó el reajuste de las incapacidades 0-36349169, 0-36522340, 0-36736971 y 0-36974875, señalando que el pago de dicho ajuste se realizará a través del empleador INDUSTRIAS AVM S.A., por medio de transferencia a la cuenta No. 162099279 de Bancolombia cuyo desembolso se realizará el 16 de enero de 2024 adjuntando como soporte detalle SAP.

Pues bien, analizadas las respuestas ofrecidas, los documentos e información que reposa en el plenario del expediente, este despacho encuentra que frente a la accionada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD podría decirse que en principio sí vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues la fecha de radicación de la solicitud data del 16 de noviembre de 2023, superándose el término establecido en la ley para ofrecer pronunciamiento al respecto, sin embargo, se encontró en adjunto oficio adiado 10 de enero de 2024 de donde se extrae que en efecto se le informó a la accionante de las gestiones adelantadas por ese ente de control tendientes a que por parte de SURA EPS se procediera con la reliquidación de la incapacidad objeto de reclamo, advirtiéndose además que ello fue efectivamente materializado por la última mencionada reliquidando el valor de la incapacidad a la suma que en efecto corresponde.

En este punto, es menester poner de presente, que uno de los empelados adscritos a este despacho, con el fin de corroborar lo anotado por las entidades accionadas, el día de hoy se intentó comunicar al abonado telefónico 3158270651 de la tutelante, sin embargo, no se obtuvo respuesta.

De lo anteriormente descrito, puede concluirse que con la respuesta dada en el curso del trámite de la acción y previo a emitir el fallo por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se satisfizo subjetivamente el derecho fundamental de petición objeto de reclamación, desapareciendo la causa que originó la vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado, teniéndose como satisfechos los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, *i) pronta resolución,*



ii) respuesta de fondo y, iii) notificación de la decisión y es que además la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia “que el Juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto, por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado” (Sentencia T-058 de 2021).

Ahora bien, debe recordarse que la sola radicación de un derecho de petición no condiciona que su respuesta deba ser entregada en uno u otro sentido, pues la finalidad del derecho de petición no es dar órdenes ante las autoridades que se radica, sino obtener de ellas la información requerida en un tiempo cierto. En consecuencia, es evidente que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **ADVERTIR** que contra este fallo procede impugnación, la cual debe ser presentada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y que se remitirán las diligencias para su revisión en el evento de no ser recurrido.
3. **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	